

## RESOLUCIÓN No 131-2012

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.-** En la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veinte días del mes de diciembre de dos mil doce.

**VISTO:** Para resolver el **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto en fecha 18 de julio del año 2012, ante el Instituto de Acceso a la Información Pública por la señora **MARIA EUGENIA AVILES GARCIA** en su condición personal contra la **ALCALDIA MUNICIPAL DE COPAN, DEPARTAMENTO DE COPAN**, representada por el Licenciado **HELMY GIACOMAN**, por no haberse resuelto en el plazo que señala la Ley la solicitud de información presentada a esa entidad pública, que corre bajo expediente No.18-07-2012-212.-

**CONSIDERANDO (1):** Que en fecha 18 de julio de 2012, la señora **María Eugenia Avilés García** presentó recurso de revisión en contra la **Alcaldía Municipal de Copan, Departamento de Copan**, argumentando que se le denegó la información solicitada relativa a: “1) **Plan de Arbitrios 2012; 2) Presupuesto de ingresos y egresos 2012; 3) Plan de inversión 2012; 4) Informe de auditoría realizado por el TSC; 5) Informe de cuentas por pagar; 6) Copia de nota enviada por la AMHON donde explica a el alcalde que los informes de auditoría y tesorería mensual no deben ser discutidos en el pleno de la corporación; 7) Carta de consulta donde permiten a un regidor sustituir al alcalde en presencia del vicealcalde; 8) Priorización de proyectos; 9) Informe de daños a reparar antes de recibir el proyecto entregado a la compañía SEDECO, quien realizo el proyecto de alcantarillado; 10) Explicación del porque no se han pagado las obligaciones contraídas desde el 2010; 11) Explicación del porque la cuenta de bancos alcantarillado, no refleja el dinero de la garantía; 12) Informe final con costos totales de los proyectos; 13) Planilla del personal municipal pagado como salarios y personal pagado a través de subsidios; 14) Listado de proyectos en ejecución; 15) Personal pagado a través de subsidios a educación; 16) Copia licitación proyecto alcantarillado Mayatán; y, 17) Explicación del uso de los fondos presupuestados como gastos de funcionamiento en otros proyectos.** **CONSIDERANDO (2):** Que consta en autos a folio ocho (08) del expediente de mérito, la solicitud de información realizada por la peticionaria a la **Alcaldía Municipal de Copan, Departamento de Copan.**

**CONSIDERANDO (3):** Que en fecha 19 de julio del año 2012, el Secretario General del IAIP, envió requerimiento a la **Alcaldía Municipal de Copan, Departamento de Copan**, a efecto, de que en un plazo de tres días hábiles, contados a partir de la fecha del mismo, remita al **IAIP**, los antecedentes relacionados con el presente recurso de revisión y, asimismo, hagan entrega de la información solicitada a la recurrente, bajo el apercibimiento de que si no lo hiciere se le impondrán las sanciones establecidas en el artículo 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dicho requerimiento se hizo efectivo el 02 de agosto del corriente año.-

**CONSIDERANDO (4):** Que en fecha 10 de septiembre del año en curso la Secretaría General del IAIP dio por prelucido el plazo otorgado a la Municipalidad de Copan, Departamento de Copan, para dar cumplimiento al requerimiento antes relacionado, sin que se haya dado cumplimiento a lo ordenado en el mismo.

**CONSIDERANDO (5):** Que en fecha 10 de septiembre de 2012, se remitió el expediente a la Comisionada ponente, Miriam Estela Guzmán Bonilla, a efecto que emitiese el correspondiente Proyecto de Resolución.-

**CONSIDERANDO (6):** Que en fecha 11 de Agosto de 2012 la Comisionada ponente remitió las diligencias a la Gerencia Legal, para que previo la elaboración del Dictamen legal correspondiente, se realizaran las diligencias necesarias, a efecto de constatar el tramite o procedimiento que se le dio a la solicitud de información pública, realizada a la **Municipalidad de Copan, Departamento de Copan** y así mismo se pudiera establecer la identidad de la persona que presuntamente ha obstaculizado el derecho de acceso a la información pública.-

**CONSIDERANDO (7):** Que a efecto de garantizar el derecho de la peticionaria a acceder a la información pública, se realizaron diligencias a través de

llamadas telefónicas al celular de la misma, así como al número telefónico de la Municipalidad de Copan, y como consecuencia de las actuaciones antes aludidas se logró, aunque de forma extemporánea, que **La Peticionaria** tuviera acceso a 14 de los 17 puntos solicitados, tal y como consta en el folio 63 del expediente de mérito.

**CONSIDERANDO (8):** Que en fecha 14 de noviembre del año en curso la señora **María Eugenia Avilés**, informó vía telefónica a la Gerencia Legal del IAIP, que la información no había sido entregada en su totalidad, quedando pendiente la entrega de la que se circunscribe a: “1) Informe de cuentas por pagar incluyendo las obligaciones a corto y largo plazo; 2) Priorización de proyectos según cabildo abierto y 3) Informe entregado a SEDECO antes de recibir el proyecto de lo que debía ser reparado” (Ver folio 63). Motivo por el cual en fecha 14 de noviembre del 2012, la Secretaría General del IAIP requirió nuevamente a la **Alcaldía Municipal de Copan**, con el objetivo de que dicha Municipalidad entregara la información faltante a la peticionaria, hecho que no ha ocurrido hasta la fecha.- **CONSIDERANDO (9):** Que en fecha 28 de noviembre de 2012, la Gerencia Legal del Instituto de Acceso a la Información Pública, emitió dictamen legal No. GL- 173-2012, declarando con lugar el **Recurso de Revisión** planteado, en virtud que la solicitud de información no fue resuelta dentro del plazo legal para hacerlo, encontrándose hasta la fecha pendiente de entrega la información relativa a: 1) Informe de cuentas por pagar incluyendo las obligaciones a corto y largo plazo; 2) Priorización de proyectos según cabildo abierto y 3) Informe entregado a SEDECO antes de recibir el proyecto de lo que debía ser reparado.-**CONSIDERANDO (10):** Que la **Alcaldía Municipal de Copan, Departamento de Copan** es una entidad obligada al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 numeral 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.- **CONSIDERANDO (11):** Que el **Artículo 10 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción** establece que habida cuenta de la necesidad de combatir la corrupción, cada Estado Parte de la misma, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, adoptará las medidas que sean necesarias para aumentar la transparencia en su administración pública, incluso en lo relativo a su organización, funcionamiento y procesos de adopción de decisiones, cuando proceda. Esas medidas podrán incluir, entre otras cosas: a) La instauración de procedimientos o reglamentaciones que permitan al público en general obtener, cuando proceda, información sobre la organización, el funcionamiento y los procesos de adopción de decisiones de su administración pública y, con el debido respeto a la protección de la intimidad y de los datos personales, sobre las decisiones y actos jurídicos que incumban al público. **CONSIDERANDO (11):** Que el Artículo 13 de la Convención antes referida estima que Cada Estado Parte adoptará medidas adecuadas, dentro de los medios de que disponga y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, para fomentar la participación activa de personas y grupos que no pertenezcan al sector público, como la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones con base en la comunidad, en la prevención y la lucha contra la corrupción, y para sensibilizar a la opinión pública con respecto a la existencia, las causas y la gravedad de la corrupción, así como a la amenaza que ésta representa. Esa participación debería reforzarse con medidas como las siguientes: a) Aumentar la transparencia y promover la contribución de la ciudadanía a los procesos de adopción de decisiones y b) Garantizar el acceso eficaz del público a la información, entre otras. **CONSIDERANDO (12):** Que de acuerdo con el Artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el **IAIP** es el órgano responsable de cumplir con las obligaciones que la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción imponen al Estado de Honduras específicamente en materia de transparencia y rendición de cuentas. **CONSIDERANDO (13):** Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública tiene como finalidad entre otros, el

ejercicio del derecho de toda persona al acceso a la información pública para el fortalecimiento del Estado de Derecho y consolidación de la democracia mediante la participación ciudadana.-**CONSIDERANDO (14):** Que el artículo, 3 numeral 3), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública define el derecho de acceso a la información pública como: “El derecho que tiene todo ciudadano para acceder a la información generada, administrada o en poder de las instituciones obligadas previstos en la presente Ley, en los términos y condiciones de la misma.”- **CONSIDERANDO (15):** Que el Artículo 3 numeral 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece como información Pública, todo archivo, registro, dato o comunicación contenida en cualquier medio, documento, registro impreso, óptico o electrónico u otro que no haya sido clasificado como reservado se encuentre en poder de las Instituciones Obliguadas que no haya sido previamente clasificada como reservada y que pueda ser reproducida. Dicha información incluirá la contenida en los expedientes, reportes, estudios actas, resoluciones, oficios, decretos, acuerdos, directrices, estadísticas, licencias de todo tipo, personalidades jurídicas, presupuestos, liquidaciones presupuestarias, financiamientos, donaciones, adquisiciones de bienes, suministros y servicios y todo registro que documente el ejercicio de facultades, derechos y obligaciones de las Instituciones obligadas sin importar su fuente y fecha de elaboración.- **CONSIDERANDO (16):** Que el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su párrafo primero expresa: “Todas las instituciones obligadas deberán publicar la información relativa a su gestión o, en su caso, brindar toda la información concerniente a la aplicación de los fondos públicos que administren o hayan sido garantizados por el Estado”.-**CONSIDERANDO (17):** Que el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece: “Para el cumplimiento de su deber de transparencia, las Instituciones Obliguadas deberán mantener subsistemas con suficiente soporte humano y técnico, que permitan la sistematización de la información, la prestación de un servicio de consulta y el acceso por los ciudadanos, así como su publicación cuando sea procedente a través de los medios electrónicos o escritos disponibles. Para ese efecto, cada institución designará un Oficial de Información Pública responsable de dicho subsistema y suministre la información solicitada siempre y cuando no esté declarada como reservada de conformidad con el Artículo 17 de la presente Ley. Cada Institución creará una partida presupuestaria suficiente para asegurar su funcionamiento”.-**CONSIDERANDO (18):** Que el artículo 14 párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece: “La Información Pública deberá proporcionarse al solicitante o usuario en el estado o formato en que se encuentre disponible. En caso de inexistencia de la información solicitada, se le comunicará por escrito este hecho al solicitante”.-**CONSIDERANDO (19):** Que el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone que la solicitud de acceso a la información pública deberá presentarse por escrito o por medios electrónicos, indicándose con claridad los detalles específicos de la información solicitada, sin motivación ni formalidad alguna.-**CONSIDERANDO (20):** Que el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que una vez presentada la solicitud se resolverá dentro del término de diez días, declarándose con o sin lugar la petición, dicho plazo podrá prorrogarse por una sola vez y por igual tiempo; si se denegare la información se deberá indicar por escrito al solicitante las razones por las que no se entrega la misma.-**CONSIDERANDO (21):** Que de acuerdo al artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Recurso de Revisión procede cuando la información solicitada se hubiese denegado o cuando no se hubiere resuelto en el plazo establecido.-**CONSIDERANDO (22):** Que el artículo 27 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece en el numeral 1 que incurrirá en infracción a

la ley quien estando obligado por Ley, no proporcionare de oficio o se negare a suministrar la información pública requerida en el tiempo solicitado o de cualquier manera solicitare su acceso.-**CONSIDERANDO (23):** Que el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública “Las Instituciones Obligadas deberán favorecer, y tener como base fundamental para la aplicación e interpretación de la Ley y del presente Reglamento, los principios de máxima divulgación, transparencia en la gestión pública, publicidad, auditoría social, rendición de cuentas, participación ciudadana, buena fe, gratuidad y apertura de la información, para que las personas, sin discriminación alguna, gocen efectivamente de su derecho de acceso a la información pública, a participar en la gestión de los asuntos públicos, dar seguimiento a los mismos, recibir informes documentados de la eficiencia y probidad en dicha gestión y velar por el cumplimiento de la Constitución y de las leyes”.-**CONSIDERANDO (24):** Que el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública los solicitantes tendrán el derecho a presentar el Recurso de Revisión contra la Institución Obligada, enmarcándose dentro de los siguientes supuestos: 1)La autoridad ante la que se hubiere presentado la solicitud de información se hubiera negado a recibirla o cuando no se hubiera resuelto en el plazo establecido en la Ley; 2)La información solicitada o la generación de la información pública haya sido denegada por la Institución Obligada; 3)La información sea considerada incompleta, alterada o supuestamente falsa, o que no corresponde con la solicitada; 4)La dependencia o entidad no entregue al solicitante los datos personales solicitados, o lo haga en un formato incomprensible; y 5)La dependencia o entidad se niegue a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales.-**CONSIDERANDO (25):** Que el Instituto de Acceso a la Información Pública por mandato de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública tiene dentro de sus atribuciones, la de conocer y resolver los Recursos de Revisión interpuestos por los solicitantes.-**CONSIDERANDO (26):** Que lo solicitado a la **Alcaldía Municipal de Copan, Departamento de Copan**, es información pública. **POR TANTO:** En uso de sus atribuciones y en aplicación de los Artículos 72, 80 Y 321 de la Constitución de la República; 10 y 13 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción; 3 (numerales 3, 4 y 5), 15, 20, 21 y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 34, 51 y 52 numeral 2 de su Reglamento; 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 48, 60, 61 y 65 de la Ley de Procedimiento Administrativo. **RESUELVE: PRIMERO:** Declarar **CON LUGAR** el Recurso de Revisión interpuesto por la señora **MARIA EUGENIA AVILÉS**, actuando en su condición de tercera regidora de la **Municipalidad de Copan**, contra la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE COPAN, DEPARTAMENTO DE COPAN**, representada por el Licenciado **HELMY GIACOMAN** por habersele denegado información pública solicitada. **SEGUNDO:** Ordenar a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE COPAN, DEPARTAMENTO DE COPAN**, representada por el Licenciado **HELMY GIACOMAN** que en el plazo de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, entregue la información pública solicitada por la señora **MARIA EUGENIA AVILÉS**, relativa a: “1) Informe de cuentas por pagar incluyendo las obligaciones a corto y largo plazo; 2) Priorización de proyectos según cabildo abierto y 3) Informe entregado a SEDECO antes de recibir el proyecto de lo que debía ser reparado”. **TERCERO:** La presente Resolución pone fin a la vía administrativa y de no interponerse el **RECURSO DE AMPARO** al tenor de los Artículos 183 de la Constitución de la República; 41, 44, 47 y 48 de la Ley de Justicia Constitucional, 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la misma quedará firme con los efectos pertinentes.-**CUARTO:** Extiéndase Certificación Íntegra de esta Resolución a los

interesados una vez que acrediten la cantidad de DOSCIENTOS LEMPIRAS EXACTOS (L.200.00) conforme al Artículo 49, inciso 8), de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público y remítase copia de la misma al Consejo Nacional Anticorrupción (CNA), para los efectos legales correspondientes.- **NOTIFÍQUESE.-**

**DORIS IMELDA MADRID ZERÓN  
COMISIONADA PRESIDENTA**

**MIRIAM ESTELA GUZMAN BONILLA  
COMISIONADA**

**DAMIAN GILBERTO PINEDA REYES  
COMISIONADO**